

Art. 521.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cien colones y no pase de quinientos, será castigado con dos años de prisión mayor.

También se castigará con la pena de dos años de prisión mayor, al que inutilizare ganado vivo de ajena propiedad, desoyándole, cortándole la lengua o empleando otros medios tan bárbaros como los anteriores; aunque no concurren las circunstancias del artículo anterior.

Art. 522.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito de naturaleza más grave.

Art. 523.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco colones, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado ni a los que deben calificarse de faltas con arreglo a lo que se dispone en el Libro Tercero de este Código.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 524.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren.

19 Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la línea recta.

29 El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado al poder de otro.

39 Los hermanos o cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

Art. 525.—En los delitos de hurto y robo se presume el ánimo de lucrar, salva la prueba contraria.

Art. 526.—Lo dispuesto en el artículo 266, se aplicará igualmente al que cometa cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y IV de este Título.

TÍTULO XIV

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 527.—El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor.

y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.



LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 528.—Los que apedrearen, deterioraren o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera, que no exceda de veinticinco colones, en los caminos, calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con veintiún días de arresto y veinticinco colones de multa.

En las mismas penas incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 529.—Serán castigados con la pena de nueve días de arresto:

1º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos, de un modo que no constituya delito según el Libro Segundo de este Código:

2º Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres:

Art. 530.—Serán castigados con seis

días de arresto los que en sitio público frecuentado dispararen armas de fuego.

Art. 531.—Incurrirán en la pena de quince días de arresto:

1º Los que turbaren levemente el orden en los tribunales o juzgados, o en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas:

2º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores cuando el hecho no constituya delito.

Art. 532.—Serán castigados con la pena de seis días de arresto:

1º Los que promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona o con perjuicio del sosiego público:

2º Los que en diversiones nocturnas o en rondas turbaren el orden público sin cometer delito:

3º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez:

4º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público con actos que racionalmente deban producir alarma o perturbación:

5º Los que faltaren al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictaren:

6º Los que ofendieren de un modo que no constituye delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones,

y los que en el mismo caso les desobedecieren:

7º Los que usaren armas sin licencia.

Art. 533.—Serán castigados con nueve días de arresto, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

TITULO II

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 534.—Serán castigados con seis días de arresto:

1º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima:

2º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad que no excediere de diez pesos después de constarles su falsedad:

3º Los traficantes o vendedores que tuvieren en su poder pesas o medidas dispuestas con artificio para defraudar:

4º Los que de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan:

59 Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad por cualquier medio que no constituya delito:

69 Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tuvieren el peso, medida o calidad que corresponda:

79 Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo:

89 Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o sin dar el aviso exigido por la ley, o traspasando los límites del permiso que se hubiere obtenido:

99 Los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria:

109 Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución:

119 Los que faltaren a las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio:

129 Los que infringieren los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias de animales, extinción de la langosta u otra plaga semejante:

139 Los que infringieren las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código:

149 Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con actos que no constituyan delito:

159 Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles o sitios públicos donde esté prohibido hacerlo:

169 Los que ensuciaren las fuentes o abrevaderos:

179 Los que faltaren a las reglas o bandos de policía, sobre la elaboración de sustancias fétidas o insalubres, o las arrojaran a las calles:

189 Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren las ordenanzas, reglamentos o bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad en uso de sus atribuciones.

Art. 535.—Serán castigados con las penas de doce días de arresto en los casos no comprendidos en el Libro Segundo:

19 Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad:

29 Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren comestibles o bebidas adulteradas o alteradas perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Art. 536.—Serán castigados con igual pena:

19 Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios, o el

de los portales o escaleras de los mismos:

29 Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciera por los particulares:

39 Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto:

49 Los que faltaren a las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, pozos o excavaciones:

59 Los facultativos que notando en una persona que asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito no dieran parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor:

69 Los encargados de la guardia o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles sin la debida vigilancia:

79 Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar daño:

Esta disposición no es aplicable a los perros que tengan los dueños de fincas rústicas para guardar su propiedad:

89 Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos:

99 Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos o sitios públicos con peligro de los transeuntes, o con infracción de las ordenanzas o bandos de buen gobierno;

109 Los que obstruyeren las aceras,

calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquiera clase:

119 Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o a las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su gravedad o circunstancias:

129 Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenazaren causar daño a los transeuntes:

139 Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

Art. 537.—Serán castigados con quince colones de multa:

19 Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas chimeneas, u otros objetos semejantes, o los construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio:

29 Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración o custodia de materias inflamables o corrosivas, o de productos químicos que puedan causar estrago.

TITULO III

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 538.—Serán castigados con veintidós días de arresto y multa de veinticinco colones:

1º Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a ocho días o hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia del facultativo:

Si el ofendido fuere ascendiente, marido, tutor o maestro del ofensor, se aumentará en una tercera parte la pena señalada en el inciso anterior:

2º Los que soltaren o azuzaren maliciosamente, contra alguna persona, perro u otro animal fiero, o le preparen algún lazo para que se dañe, cuando no llegue a realizarse el daño:

3º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren a otros con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Art. 539.—Serán castigados con veintidós días de arresto:

1º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

2º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el número anterior:

3º Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra:

4º Los cónyuges que escandalizaren con sus discusiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código:

5º Los padres de familia que no procuraren a sus hijos la educación que permitan sus facultades:

6º Los tutores o encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado personal del menor:

7º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres:

8º Los pupilos que cometan igual falta hacia sus guardadores:

9º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra, si reclamare el ofendido:

10º Los que requeridos por otros para evitar un mal dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno:

11º Los que por simple imprudencia o negligencia y sin cometer infracción de los reglamentos causaren un mal que, mediando malicia, constituiría delito o falta:

Si la falta tuviere señalada pena inferior a la de este artículo, se impondrá la primera disminuida en una tercera parte:

12º Los que no socorran o auxilién a una persona que encontraren en despojado herida o en peligro de perecer,

cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito;

13º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

Art. 540.—Serán castigados con diez colones de multa:

1º Los que golpearan o maltrataren de obra a otro sin causarle lesión:

2º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, salvo que demostraren por sus actos posteriores e inmediatos que desisten de la idea que significaron con sus amenazas:

3º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito:

4º Los que acusaren o denunciaren falsamente una falta:

5º Los que toman parte en una pelea o riña tumultuaria no comprendida en el Libro Segundo.

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 541. (*).—El hurto que no exceda de diez colones y el que consista en el

(*) De aquí en adelante, sigue el articulado igual al de la edición de 1904 por haberse suprimido el Art. 540 de dicha edición, según Decreto Legislativo, de 6 de marzo de 1905.

uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, serán castigados con veinticuatro días de arresto y multa de veinticinco colones.

Art. 542.—En las mismas penas incurrirán.

1º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones, o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante:

2º Los que destruyeren o destrozaren choza, cerca, vallado, u otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco colones:

Art. 543.—Serán castigados con veinticinco colones de multa:

1º Los que infringieren los bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos u otros productos florestales:

2º El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño.

Art. 544.—Serán castigados con multa equivalente al triplo del daño causado:

1º El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de veinticinco colones:

2º El que cortare árboles en heredad ajena o los estropear, o derribare sus frutos, causando daño que no exceda de veinticinco colones:

3º El que entrando en monte ajeno y sin talar arbol cortare ramaje o hiciere leña, causando daño que no exceda de veinticinco colones:

4º El que por otros medios de los ex-

presados en los números precedentes causare en los bienes de otro, daño que no exceda de veinticinco colones.

La multa que se imponga en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no podrá exceder de veinticinco colones.

Art. 545.—Serán castigados con diez colones de multa:

1º Los que entraren en la heredad o campo ajenos para coger frutos y comerlos en el acto:

2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos florales para echarlos en el acto a caballerías o ganados:

3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajenos, antes de haber levantado completamente las cosechas, para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquéllas:

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada, o en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar:

5º Los que entraren en heredades sembradas o plantadas, con carruajes, caballerías o animales dañinos:

6º Los que entraren sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado:

7º Los que infringieren las ordenanzas de caza o pesca:

Art. 546.—El hacendado o cultivador que ocupare menestral o jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado o cultivador, incurrirá en

una multa de veinticinco colones, y además satisfará a éste por los perjuicios que le hubiere causado la falta del jornalero u operario.

Art. 547.—Los que cometieren estafas y otros engaños que no excedieren de diez colones incurrirán en las penas señaladas en el artículo 541.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

Art. 548.—Los cómplices de las faltas serán castigados con las penas señaladas a los autores, disminuidas en una tercera parte.

Art. 549.—Caerán siempre en cómpiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las hubiere mostrado:

2º Las bebidas o comestibles falsificados, adulterados o pervertidos:

3º Las monedas y efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos:

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad:

5º Las medidas o pesos falsos:

6º Los enseres que sirvan para juegos o rifas:

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 550.—En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno que dictaren las autoridades administrativas,

no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, a no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 551.—Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos y faltas no sujetas a las disposiciones del mismo con arreglo al artículo 7.

Art. 552.—Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia ejecutoriada y quisieren gozar del beneficio que les concede el artículo 24 de la Constitución, se presentarán por escrito al juez de primera instancia competente, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que el mismo Código señala al nuevo delito o su exención, si éste no señalare pena alguna.

De la resolución del juez, se admitirán los recursos legales; pero si el reo se conformare con ella, se remitirá en consulta a la Cámara de segunda Instancia.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable aun en el caso de que los reos hubieren obtenido conmutación de su condena con anterioridad a la promulgación de este Código.

Art. 553.—Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieren sido calificados de delitos, y no tuvieren señalada ninguna pena en este Código, sobreseerán desde luego en el procedimiento, ordenando que los reos sean puestas inmediatamente en libertad y remitiendo la causa en consulta a la Cámara de segunda Instancia.

Lo mismo sobreseerán las Cámaras de segunda y tercera Instancia que estuvieren conociendo sobre los hechos a que se refiere el inciso precedente.

Art. 554.—Si los sentenciados o procesados lo estuvieren por las faltas, los jueces de paz practicarán lo prevenido en los artículos anteriores, sin necesidad de consulta.



APENDICE

Venta de billetes de Loterías y Rifas

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905, prohibitorio de la introducción y venta de billetes o fracciones de éstos, de loterías y Rifas extranjeras, ha sido ineficaz, con sensible perjuicio de la renta de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, la cual constituye valioso producto para ambas instituciones; y que por estos motivos es de urgencia gravar la venta de tales billetes o fracciones de éstos, en toda Lotería o Rifa que no pertenezca a El Salvador, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo 19.—Se permite la venta de billetes de Loterías o Rifas, que no sean de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los agentes, expendedores o tene-

dores de billetes, o fracción de éstos de Loterías o Rifas que no pertenezcan a El Salvador, harán contramarcarlos en la Contaduría Mayor, con un sello que diga "Registrado."

2ª La Contaduría llevará un libro especial de registros en el cual anotará los números que presente cada agente o tenedor de tales billetes.

3ª Todo billete o fracción que no esté debidamente registrado, se decomisará y caso que resulte premiado se multará al tenedor con la tercera parte del valor del billete decomisado, a beneficio del Manicomio General, cuyo billete se devolverá al interesado, sin perjuicio de la multa en caso de que no salga premiado.

4ª Los agentes, expendedores o tenedores de billetes o fracciones de éstos, de Loterías o Rifas de que se trata, pagarán el 25% de su valor, el cual será destinado para el mismo Manicomio General.

Art. 29.—Solo se podrán expender en la República, los billetes de la Lotería de Beneficencia Pública de los países en donde fuere permitida la venta de los billetes de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, y cumpliéndose los requisitos que expresa este Decreto.

Art. 30.—Los premios, multas e impuestos a que se refiere la presente ley, serán cobrados gubernativamente ante el Gobernador de este Departamento, por el Tesorero del Manicomio.

Art. 49.—Ningún agente o expendedor de billetes podrá venderlos obteniendo una ganancia de más del 25% del valor de cada billete; y los que vendieren a mayor precio tendrán \$ 100 de multa, a beneficio del mismo establecimiento de alienados.

Art. 59.—Queda derogado el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905.

Art. 69.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime necesarias, para el eficaz y exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.—*E Cañas*, 29.
Secretario.—*Ramón Quintanilla*.—29
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1912.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Ministro de Beneficencia, *M. Castro R.*

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 19.—Decláranse libres de todo impuesto los billetes de loterías o rifas de procedencia centroamericana, las cuales se considerarán como salvadoreñas.

Art. 29.—Derógase el Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1912, en la parte que grava con un 25% la venta de los billetes de loterías o rifas de las cuatro secciones de Centroamérica, quedando vigente en todo lo demás.

Art. 39.—Facúltase al Poder Ejecutivo para poner impuestos iguales o aproximados a las ventas de billetes de las loterías o rifas de las Repúblicas de la América-Central, en el caso que en aquéllas, se graven con impuestos los billetes de loterías o rifas salvadoreñas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, nueve de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón, Presidente.
—*Rafael A. Orellana*, 1er. Secretario.—
J. H. Villacorta, 2º Secretario.

Ministerio de Beneficencia: San Salvador, 10 de junio de 1915.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Beneficencia, *Tomás G. Palomo*.

Delitos cometidos por los Abogados, Escribanos y Procuradores en el ejercicio de la profesión

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los frecuentes abusos de los Abogados, Escribanos y Procuradores, en los litigios que dirigen o siguen por sí mismos, redundan en notable perjuicio de los intereses de los litigantes, en descrédito de la profesión u oficio que aquellos adoptan y en detrimento de la pronta administración de justicia; y que tanto para evitar esto, como para que no ejerzan tal profesión u oficio personas que por su mala conducta degradan la carrera del foro, se hace preciso dictar una disposición que remedie en lo posible semejantes males:

Que para poner en práctica las atribuciones concedidas al Supremo Tribunal de Justicia en los artículos 102, fracción 6ª de la Constitución, y 17, fracción 8ª

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se han establecido procedimientos que, a las garantías que deben darse a los acusados, reunan la expedición que para estos casos se ha hecho necesaria en la resolución de las causas que se instruyan;

Que, tratándose de corregir los abusos que de día en día se multiplican, son más efectivas las penas disciplinarias, que pueden imponerse sin la plenitud de trámites que señalan las leyes para el castigo de los delitos; a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º—Los Abogados, Escribanos y Procuradores que cometieren prevaricato, falsedad, cohecho, fraude, observaren conducta notoriamente viciada o inmoral, dieren firmas en blanco, promovieren, dirigieren o siguieren pleitos notoriamente injustos o de todo punto insostenibles, presentaren pruebas conocidamente falsas, o acostumbraren promover articulaciones puramente moratorias, serán suspendidos de su profesión u oficio por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 2º—Al presentarse la acusación o denuncia de alguno de los hechos expresados en el artículo anterior, o acordarse proceder de oficio, la Corte Suprema de Justicia por sí o por medio de las Cámaras de 2ª Instancia, mandará seguir la información correspondiente, recibiendo

su declaración al Abogado, Escribano o Procurador encausado, y admitirá las pruebas que éste ofrezca si el Tribunal creyere a su prudente arbitrio, que fueren pertinentes; pero en ningún caso se concederá término de la distancia.

Art. 39.—Depurada la información la Corte, con vista de las diligencias instruidas y de lo que por cualquier medio conste a los miembros del Tribunal, suspenderá o no al encausado.

Si el hecho fuere de los cuatro primeramente enumerados en el Art. 1º, mandará al mismo tiempo testimoniar lo conducente, para el juzgamiento del culpable en la forma ordinaria.

Art. 4º—Decretada la suspensión, se publicará en el periódico oficial, para que los Tribunales, Juzgados y demás oficinas públicas no admitan las gestiones de los suspensos en el ejercicio de su profesión u oficio, so pena de cincuenta pesos de multa que se impondrá por el superior respectivo, al funcionario que contraveniga a esta disposición y sin perjuicio de los otros efectos previstos por las leyes.

Art. 5º—Cuando se procede por denuncia o de oficio, se dará desde luego vista al Fiscal de la Corte, quien bajo su responsabilidad está obligado a activar la secuela del asunto, hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 6º—De la resolución de la Corte no habrá recurso de ninguna clase.

Dado en el Salón de Sesiones de la A-

samblea Nacional: San Salvador, marzo seis de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srío.—*Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, marzo 8 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.

El Sub-Secretario de Justicia, encargado del Despacho, *Alberto Mena*.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que muchos individuos del Foro salvadoreño, en el ejercicio de su profesión, se han conducido de manera poco correcta, ya que en su afán de lucrar y hacer fortuna en un corto lapso de tiempo, han dado a comprender los malos procedimientos que emplean, abusando de la confianza en ellos depositada, cometiendo hechos que constituyen delito: y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo dispuesto en el de-

creto legislativo de 6 de marzo de 1890, con el objeto de corregir esos abusos, ningún resultado práctico se ha obtenido; y siendo un deber del Poder Público tratar de remediar los males que aquejan a la sociedad en todo lo que fuere posible;

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y visto el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º—La Corte Suprema de Justicia en los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, hará remitir a la Secretaría del mismo un estado de las causas pendientes contra Abogados, Escribanos Públicos y Procuradores, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión u oficio, con informe de la fecha en que comenzaron, estado en que se hallen y lo que en cada una de ellas se hubiere hecho durante el año.

Art. 2º—Para los efectos del artículo anterior, los Tribunales Seccionales y jueces de primera Instancia remitirán al Tribunal Supremo, durante el mes de enero de cada año, el informe de las causas mencionadas que ante ellos pendieren, con las particularidades arriba apuntadas.

Art. 3º—Al aparecer semiplena prueba de uno o varios de los delitos a los cuales se refiere la presente ley, con robustez moral suficiente, a juicio de la

Corte Suprema, ésta declarará al procesado suspenso, provisionalmente, en el ejercicio de la profesión u oficio, o de uno y otros, en su caso, para mientras dure la secuela de la causa y su resolución definitiva.

La mala fama del procesado, sus malos antecedentes conocidos y otras circunstancias semejantes, serán causa suficiente para decretar dicha suspensión provisional.

Art. 4º—A ese fin, los Tribunales Seccionales y Jueces de primera Instancia remitirán la causa a la Corte Suprema, tan pronto como aparezca la semiprueba indicada en el artículo anterior, informando en oficio separado, que no figurará en la causa, sobre las circunstancias de que hizo mérito. Hecha la declaratoria, volverá la causa al Juez o Tribunal competente, para su secuela. La declaratoria de suspensión será publicada en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 5º—Caso de sentencia definitiva condenatoria contra el procesado, además de las penas señaladas por las leyes anteriores a la presente, por el delito o delitos contemplados, se le impondrá la de inhabilitación de la profesión u oficio de dos a tres años en los delitos menos graves, y de cuatro a seis en los delitos graves.

Art. 6º—Las causas a que la presente ley se refiere estarán sujetas a la calificación del Jurado, si fueren de la com-

petencia del Juez de primera Instancia, por lo que toca el delito.

Art. 7º—El retardo grave en la secuela de dichas causas, constituirá una denegación manifiesta de justicia, y los Jueces y Magistrados culpables serán sometidos a juicio.

Art. 8º—El Poder Ejecutivo queda encargado de vigilar por el cumplimiento de esta ley y de dar cuenta anualmente al Poder Legislativo en capítulo especial de la Memoria respectiva, de la conducta de Jueces y Tribunales en la materia sobre que esta ley versa y sobre los resultados de la misma,

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitres de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er. Secretario.

M. Hernández,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1904.

Ejecútese,

P. J. Escalón.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

La ebriedad consuetudinaria como inhabilidad para el ejercicio de todo empleo o cargo público

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses sociales, que los empleados de la Administración Pública correspondan con su buena conducta a la confianza que en ellos se deposita, para mayor garantía en el desempeño de los cargos que se les encomiendan.

DECRETA:

Art. 1º—La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos, hasta el punto de embriagarse, o sea el ebrio consuetudinario, es inhábil para el ejercicio de todo empleo o cargo público, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquier autoridad constituida.

Es ebrio consuetudinario:

1º El que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez;

2º Aquel cuya embriaguez dure varios días, aunque esto suceda con intervalos de semanas o meses; y

3º El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a largos intervalos esté sujeto a esa especie de enagenación mental llamada *delirium tremens*.

Art. 2º—El que contraviniendo a la disposición anterior entrare a ejercer algún empleo o cargo público, sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa; sin perjuicio de ser destituido tan pronto como su inhabilidad sea reconocida.

Art. 3º—Los funcionarios que nombren a las personas inhábiles de que se trata, incurrirán en la misma multa.

Art. 4º—La autoridad superior respectiva, declarará la inhabilidad e impondrá gubernativamente las penas mencionadas, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente.—*Ramón García González*, 1er. Srío.—*Miguel T. Molina*, 2º. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1895.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.
El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *Abraham Chavarría*.

De las amnistías, indultos, conmutaciones de penas y de la extradición de criminales. (1)

(*)

§ 1º

De las amnistías

Artículo 1.—Sólo podrá concederse la gracia de amnistía:

1º Por delitos políticos.

2º Por delitos comunes cuando se halle comprometido todo un pueblo, la mayor parte de él, o un número de individuos que pase de veinte.

Art. 2.—Se tendrán como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1º Los comprendidos en las disposiciones del título 2º, libro 2º del mismo Código Penal, con excepción del delito de piraería.

2º Los comprendidos en los capítulos 1º, 2º y 4º del título 3º, libro 2º del mismo Código, en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205.

3º Los delitos conexos con los expresados en los números anteriores del presente artículo, y todos los demás que por

(1) Las presentes leyes con las siguientes notas, las reproducimos de la «Codificación» de los doctores Hermógenes Alvarado y Belisario U. Suárez; porque entre ellas se encuentran algunas que están vigentes.—*Nota del Editor.*

(*) Los artículos que aparecen creemos que son los únicos vigentes en estas materias de la ley recopilada del 71. Véanse los Códigos Penal e Instrucción Criminal.—*Nota de la Redacción.*

la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno, tengan una relación directa e inmediata con el delito político, o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer aquél; debiendo desde luego calificarse como políticos, por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas y municiones, la interrupción de las líneas telegráficas y la detención de la correspondencia.

Art. 3.—La amnistía puede concederse no sólo a los reos condenados por sentencia ejecutoriada, sino también a los que se hallan con la causa pendiente, y aun a aquéllos que no han sido sometidos todavía a ningún procedimiento. [1]

Art. 4.—La concesión de la amnistía puede ser absoluta o bien ir acompañada de las condiciones y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Art. 5.—Concedida una amnistía absoluta serán puestos inmediatamente en libertad los reos rematados y los detenidos o presos por delitos comprendidos en la gracia, sobreseyéndose en las causas pendientes por la autoridad que conozca de ellas, cualquiera que sea el estado en que se encuentren: se entenderá concedida también a todos los demás

(1) La Redacción estima que la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, es objeto del indulto y no de la amnistía.—*Nota de la Redacción.*

culpables de los mismos delitos, ya sean autores, cómplices o encubridores: se tendrá también por extendida a las mismas clases de culpables de los delitos conexos o directamente relacionados con los que han motivado la gracia, según lo dispuesto en el número 3º del artículo 2: no se abrirán ya las causas en que se hubiere sobreseído con la calidad de continuarlas después o en que hubiere recaído absolución sólo de la instancia; y finalmente, no podrán renunciar a su beneficio los individuos que se encuentren comprendidos en la amnistía.

Cuando ésta fuere condicional surtirá los mismos efectos expresados en el inciso precedente, siempre que las condiciones o restricciones impuestas no se opusieren a ello. Podrá también renunciarse por los agraciados en cuyo caso serán juzgados en forma correspondiente.

Art. 6.—Las amnistías se entenderán siempre concedidas sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido los amnistiados por los delitos comprendidos en la gracia, pudiendo en consecuencia los interesados entablar las acciones que les competan para hacer efectiva aquella responsabilidad.

Art. 7.—La concesión de toda amnistía es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgada. (1)

(1) En ciertos delitos, como el de usurpación, se prohíbe conceder la gracia de amnistía, indultos, etc.—Nota de la Redacción.

§ 2º

De los indultos.

Art. 15.—Todo indulto debe ser solicitado a excepción únicamente de los que fueren propuestos por el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada.

Art. 16.—Pueden solicitar el indulto los mismos penados, sus parientes o cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder.

Art. 17.—A la solicitud o recomendación de indulto deberá acompañarse una certificación de las sentencias definitivas que se hubieren pronunciado en la causa.

Cuando el indulto deba recaer sobre penas impuestas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se acompañará también un instrumento fehaciente en que conste el perdón del ofendido.

Art. 23.—El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiere satisfecho; pero no se extenderá a la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determinare expresamente.

Art. 24.—Cuando en el indulto se hubiesen impuesto condiciones, el juez ejecutor de la sentencia no dará cumplimiento a la concesión mientras aquellas no hayan sido previamente cumplidas por el indultado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 25.—Todas las resoluciones sobre solicitudes o recomendaciones de indulto serán comunicadas al Tribunal Supremo de Justicia, de quien el juez respectivo recibirá la orden de cumplirlas.

Art. 26.—Las disposiciones de los artículos 4, 6 y 7 sobre la amnistía son también aplicables al indulto.

Art. 1.—En los informes que emite la Corte Suprema de Justicia en las solicitudes sobre indulto o conmutación, bastará que este Tribunal manifieste su opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, según lo que aparezca de autos, sin relacionar la causa y ateniéndose en lo demás a las leyes de la materia.

Art. 2.—Cuando en la sentencia de 3ª instancia se haya recomendado al reo para la gracia de indulto o conmutación, o aparezca fundamento bastante para concederla o negarla, podrá omitirse el informe. (Ley de 21 de junio de 1886.)

§ 3º

De las conmutaciones.

Toda solicitud o recomendación de conmutación será pasada antes de resolverse a informe de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 38.—Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17, 24 y 26 del indulto, son también aplicables a las conmutaciones que han de otorgarse.

Art. 39.—Los Jueces ejecutores de las sentencias harán la rebaja prevenida en el art. 27 del Código Penal, y el abono de que habla el artículo 525 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 4.—Bajo la misma base establecida en el artículo 525 del Código de Instrucción Criminal se abonará a los reos en sus condenas el tiempo que estuvieren destinados a cadena en virtud de lo dispuesto en el Código Penal. Este abono se hará también por el juez ejecutor.

§ 4º

De la extradición de criminales

Art. 41.—La extradición de los delincuentes solo se concederá en virtud de tratados vigentes; pero aun en este caso no serán entregados los salvadoreños que hubieren delinquido en otro Estado si no se ha estipulado así expresamente en el tratado respectivo.

Art. 42.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia mandar cumplimentar los despachos en que se solicite la extradición de algún delincuente refugiado en El Salvador.

Art. 43.—Acordada la extradición de un individuo y reducido éste a prisión, será puesto a disposición del Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes neces-

rias a fin de que sea conducido a la frontera y entregado a los agentes del Gobierno que ha solicitado la extradición.

San Salvador, [Ley recopilada de 79 y D. L. de 21 de junio de 1886.]

Sobre la especulación de moneda nacional y sus auxiliares

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que de algún tiempo a esta fecha el agio y la usura se han reagravado, mediante negociaciones en las cuales es la moneda nacional o sus auxiliares los objetos de las contrataciones;

CONSIDERANDO: que tal estado de cosas no puede continuar sin producir graves quebrantos en la economía nacional, con provecho único para los agiotistas y usureros a quienes el Poder Público está obligado a reprimir;

CONSIDERANDO: que las contrataciones aludidas llevan invívitamente un fraude para

los intereses económicos de la Nación y que, en consecuencia, urge el establecimiento legal de una represión para evitar sus consecuencias;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Los que especularen con la moneda nacional o sus auxiliares, ejecutando negociaciones de compra-venta, en las cuales aquellas sean el objeto del contrato en virtud del cual se altere el valor legal de dichas monedas, serán castigados con una multa de *veinticinco colones* si el valor de la contratación no excediere de *cient colones*, y con siete meses de prisión mayor y multa de *doscientos colones* en los demás casos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Parker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de julio de de 1920.

Cúmplase,

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la rebaja de la cuarta parte de la condena de los reos rematados a que se refiere el Art. 19 Pn.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las tres de la tarde del día diecisiete de septiembre de mil novecientos diecisiete.

Con vista de la nota del Director de la Penitenciaría Central, dirigida a la Secretaría de la Corte, y relativa a la libertad de Braulio Villareal, reo rematado del juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal de San Miguel, por haber cumplido las tres cuartas partes de su condena; visto asimismo el informe pedido al Juez de 1a. Instancia sobre el particular, y

Considerando: que la adición hecha al Art. 19 Pn. por decreto legislativo de

nueve de mayo de mil novecientos dieciséis exige que para que los reos rematados gocen de la rebaja de la cuarta parte de la condena es preciso que su buena conducta en el establecimiento penitenciario sea *positiva* y fundada en *hechos* que demuestren *hábitos de orden de trabajo* y de *moralidad*; que la concurrencia de estos hechos solo corresponden apreciarla al Juez de la causa, que es según el Art. 482 I, quién debe hacer, en su caso, la rebaja correspondiente; y que para ello se hace indispensable, al menos mientras no se dé una reglamentación adecuada, que el Director o Directores de Penitenciarías expresen concretamente, en cada ocasión, al Juez respectivo cuáles son o en qué consisten aquellos hechos, para que el mismo Juez pueda juzgar por sí, de su aplicabilidad e importancia. Que en el caso de autos, el Juez 29 de 1a. Instancia de San Miguel no procedió conforme a la ley ordenando la libertad del reo Villareal con el solo aviso del Director de la Penitenciaría, de que el citado reo había contraído hábitos de *orden de trabajo* y de *moralidad*, sin expresar de qué hechos deducía estos hábitos; por lo cual debe hacerse volver aquél a la Penitenciaría Central para que siga cumpliendo su condena; por tanto y de conformidad al Art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia, por punto general, acuerda: llamar la atención de los señores Jueces de 1a. Instancia de lo Criminal de la República a

cerca de las consideraciones que preceden encaminadas a la mejor Administración de Justicia, y prevenir especialmente al Juez 29 de 1a. Instancia de lo Criminal de San Miguel que haga volver al reo Braulio Villareal al lugar de su detención a seguir cumpliendo su condena, mientras no sean debidamente llenadas las condiciones que se indican en la presente resolución.—Transcribáse al Juez y al Director de la Penitenciaria Central, y publíquese en el Diario Oficial.

Romero Bosque,—Morales,—Reyes,—Paredes,—Cierra,—Mendoza,—Colindres.

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.

Abelardo Arce.



LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS
DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS
RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁGINA
TITULO I —De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.	1
Capítulo I —De los delitos y faltas.	1
Capítulo II —De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.	4
Capítulo III —De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.	7
Capítulo IV —De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.	8

	Página.
TÍTULO II—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	11
TÍTULO III—De las penas.....	13
Capítulo I —Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas	13
Capítulo II —Disposiciones generales sobre la ejecución de las penas...	21
Capítulo III —Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas.....	23
Capítulo IV —Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes.....	25
Capítulo V —Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores....	28
TÍTULO IV —De la responsabilidad civil,.....	30
TÍTULO V —De las penas en que incurrían los que quebrantan las sentencias.....	33
TÍTULO VI —De la extinción de la responsabilidad penal.....	34

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

	Página.
TÍTULO I —Delitos contra la Constitución.....	38
TÍTULO II —Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	39
Capítulo I —Delitos de traición...	39
Capítulo II —De los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.....	41
Capítulo III —Delitos contra el Derecho de Gentes.	44
TÍTULO III —Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.....	46
Capítulo I —Atentados contra las Supremas Autoridades.....	46
Capítulo II —Rebelión, sedición y espionaje.....	48
Sección 1ª —Rebelión.....	48
Sección 2ª —Sedición.....	51
Sección 3ª —Espionaje.....	53
Sección 4ª —Disposiciones comunes a la rebelión y sedición.....	54
Capítulo III —De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos.....	56

	Página.
Capítulo IV --De las reuniones y asociaciones ilícitas	63
Capítulo V --Delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos	66
TITULO IV --De las falsedades	71
Capítulo I --De la falsificación de sellos y firmas..	71
Sección 1ª --Falsificación de sellos de los Supremos Poderes del Estado y de la firma de sus individuos..	71
Sección 2ª --De la falsificación de los demás sellos públicos.....	72
Sección 3ª --De la falsificación de marcas y sellos de particulares....	73
Capítulo II --De la falsificación de moneda.....	74
Capítulo III --De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.....	75
Capítulo IV --De la falsificación de documentos....	78
Sección 1ª --De la falsificación de documentos pú-	

	Página.
blicos, oficiales y de los despachos telegráficos.....	78
Sección 2ª --De la falsificación de documentos privados.....	80
Sección 3ª --Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.....	81
Capítulo V ---Disposiciones comunes a los cuatro Capítulos anteriores.	82
Capítulo VI ---Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.....	84
Capítulo VII --Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos..	87
TITULO V --De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.....	88
Capítulo I --De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.....	88
Capítulo II ---De los delitos contra la salud pública	89
TITULO VI--De los juegos y rifas	91

	Página.
TITULO VII---De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	92
Capítulo I --Prevaricación.....	92
Capítulo II ---Infidelidad en la custodia de presos	95
Capítulo III ---Infidelidad en la custodia de documentos.....	96
Capítulo IV --Violación de secretos	97
Capítulo V --Desobediencia y denegación de auxilio.....	98
Capítulo VI --Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	100
Capítulo VII --Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales....	101
Capítulo VIII--Abusos contra particulares.....	102
Capítulo IX --Abusos contra la honestidad.....	110
Capítulo X --Cohecho.....	111
Capítulo XI --Malversación de caudales públicos.....	113
Capítulo XII--Fraudes y exacciones ilegales.....	115
Capítulo XIII--Disposición general	118
TITULO VIII--Delitos contra las personas.....	118
Capítulo I --Parricidio.....	118
Capítulo II --Asesinato.....	119

	Página.
Capítulo III --Homicidio.....	119
Capítulo IV --Infanticidio.....	121
Capítulo V --Aborto.....	122
Capítulo VI --Lesiones corporales	123
Capítulo VII--Disposición general	127
Capítulo VIII--Duelo.....	128
TITULO IX --Delitos contra la honestidad.....	131
Capítulo I --Adulterio.....	131
Capítulo II --Violación y abusos deshonestos.....	132
Capítulo III --Delitos de escándalo público.....	133
Capítulo IV --Estupro y Corrupción de menores...	133
Capítulo V --Rapto.....	134
Capítulo VI -- Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores	135
TÍTULO X --De los delitos contra el honor.....	137
Capítulo I --Calumnia.....	137
Capítulo II --Injurias.....	138
Capítulo III -- Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores..	139
TÍTULO XI --Delitos contra el estado civil de las personas.....	141
Capítulo I --Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	141
Capítulo II --Celebración de matrimonios ilegales..	142
TÍTULO XII--De los delitos con-	

	Página.
	tra la libertad y seguridad..... 143
Capítulo I	—Detenciones ilegales 143
Capítulo II	—Sustracción de menores.... 145
Capítulo III	—Abandono de niños y personas desvalidas..... 146
Capítulo IV	—Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.... 147
Capítulo V	—Allanamiento de morada..... 147
Capítulo VI	—Amenazas y coacciones..... 148
Capítulo VII	—Descubrimiento y revelación de secretos 149
TÍTULO XIII	—Delitos contra la propiedad,..... 150
Capítulo I	—De los robos..... 150
Capítulo II	—Hurto..... 155
Capítulo III	—De la usurpación... 157
Capítulo IV	—Defraudaciones.... 158
Sección 1ª	—Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles..... 158
Sección 2ª	—Estafas y otros engaños..... 162
Capítulo V	—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas..... 167
Capítulo VI	—De las casas de préstamos sobre prendas.... 169
Capítulo VII	—Incendios y otros

	Página.
	estragos..... 169
Capítulo VIII	—De los daños..... 173
Capítulo IX	—Disposiciones generales..... 175
TÍTULO XIV	—Imprudencia teme- 175

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I	—Faltas contra el orden público..... 177
TÍTULO II	—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones..... 179
TÍTULO III	—Faltas contra las personas..... 184
TÍTULO IV	—De las faltas contra la propiedad..... 186
TÍTULO V	—Disposiciones comunes a las faltas.... 189
TÍTULO FINAL	.. Disposiciones generales y transitorias..... 190

APENDICE

	Página
I.	—Venta de billetes de Loterías y Rifas.
V.	—Delitos cometidos por los Abogados, Escribanos y Procuradores en el ejercicio de su profesión.
XII	—La ebriedad consuetudinaria como inhabilidad para el ejercicio de to-

Página.

- do empleo o cargo público.
- XIV—De las amnistías, indultos, conmutaciones de penas y de la extradición de criminales.
- XX—Sobre la especulación de moneda nacional y sus auxiliares.
- XXII—Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la rebaja de la cuarta parte de la condena de los reos rematados a que se refiere el Art, 19 Pn.



FE DE ERRATAS

ARTICULO	PAGINA	LINEA	DICE	DEBE LEERSE
41	23	6	hallandoso	hallandose
120	46	21	homicidio	homicidio
173	63	4	sinestar	sin estar
269	90	4	incurrirá	incurrirán
299	99	7	pretenciones	pretensiones
328	110	22	aumentados	aumentadas
369	124	19	dos más	dos o más
372	125	21	aluciones	alusiones
415	139	18	diplamáticos	diplomáticos
422	140	35	asi	a si
447	148	4	amenare	amenazare
449	148	18	de objetos	de los objetos
466	154	23	esunto	asunto
500	167	11	promesas a cualquier	promesas o cualquier
502	167	24	colones.	colones:
520	173	17	Capitulo XI	Capítulo IX
	175	1	hurtos.	hurtos,
	175	5	constituyan	constituyan
	181	3	estufas chimeneas,	estufas, chimeneas,
524	183	25		
524				
537				